



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230001400
Demandante: Celina Urbina Rivera
Demandado: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto admite llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, en archivo 28 del expediente digital **COLFONDOS S.A.** allegó escrito de subsanación del llamamiento en garantía en contra de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, dentro del término legal, el cual cumple con los presupuestos del artículo 65 del CGP, de tal suerte que se admitirá y se ordenará correr el respectivo traslado.

Finalmente, frente a la solicitud de terminación de proceso presentada por Porvenir S.A., en atención a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, el despacho se abstendrá de resolverla, por cuanto no fue presentada por intermedio de apoderado, empero si en gracia de discusión se tuviera por superado dicho presupuesto, se arribaría a una conclusión similar, esto es, a despacharla de manera desfavorable, por cuanto no se configura ninguna causal de terminación normal o anormal del proceso consagradas en la norma procesal, más cuando la oportunidad administrativa de traslado a la que se hace alusión es competencia exclusiva de los fondos de pensiones frente a sus afiliados.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que la demandada **COLFONDOS S.A.** hizo a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

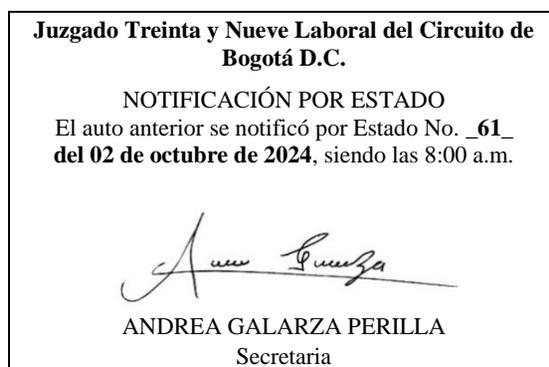
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo

8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la demandada COLFONDOS S.A., hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el representante legal de PORVENIR, atendiendo lo expuesto en este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d551cce8a590b7f37e1e0df6a9767187ef142ea6fb194423a6300875aecc45**

Documento generado en 01/10/2024 12:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>